



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE:	SAMAI LTDA.
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira
RADICACION No.:	44001310300120190009401

AUTO

Sería del caso proceder a continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia, en específico, dictar sentencia que resuelva de fondo el asunto sometido a consideración, sino fuera porque fue presentado recurso de reposición por parte de SAMAI LITDA, en los siguientes términos:

- 1. “Que en el auto del 30 de noviembre del 2021 dictado por su despacho, se señaló que se tenía que enviar un ejemplar de la sustentación a la contra parte y a los terceros vinculados al proceso a través del correo electrónico que estén registrados en el expediente o en el registro de abogado u otro canal digital que asegure su recibo.*
- 2. Que el término a la parte recurrente que en este caso es la parte demandada se venció, sin que remitiera la contra parte el escrito de sustentación, por lo que se puede deducir que no sustento el recurso en debida forma.*



3. *Que en virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, la consecuencia de no sustentar el recurso es declararlo desierto, por lo que solicito a su señoría que una vez revisado lo anterior y con la correspondiente constancia secretarial, declarada la deserción del recurso este sea remitido al juzgado de origen”.*

Pues bien, con base en lo expuesto, se tiene que el 16 de noviembre de 2021, se dispuso admitir el recurso de apelación impetrado; igualmente, que el 30 de noviembre de 2021, se profirió auto ordenando lo siguiente:

“1.- CORRER traslado por cinco (5) días a la parte recurrente en el proceso de la referencia, para que se sirva presentar la sustentación del recurso, haciéndole saber que los argumentos deben referirse a los reparos concretos expresados ante el Juzgador de primer grado, so pena de deserción de la alzada, la cual debe remitir a este Despacho, por conducto de la Secretaría de la Corporación, en horario hábil; recordándole la obligación que tiene conforme el artículo 14° del Decreto 806 de 2020 de remitir un ejemplar de la sustentación a su contraparte y a los terceros vinculados al proceso, a través del correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.

2.- VENCIDO el anterior término, le comenzará a correr el traslado a los no recurrentes para presentar sus alegatos finales por el término de cinco (05) días, lapso dentro del cual deben remitir a esta Corporación en horario hábil y por conducto de la Secretaría de la Colegiatura, de los cuales deberá remitir un ejemplar al recurrente y a los demás integrantes de los dos extremos procesales y terceros vinculados en el proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.

3.- Cumplido lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente resolución, allegar a la Secretaria de esta Sala de Decisión, las respectivas constancias o trazabilidad de los traslados surtidos”.

La sustentación del recurso de apelación fue allegada por parte del HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, el día 16 de diciembre de 2021.

Igualmente en constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2022, se estipuló:



“El traslado de 5 días a la parte apelante – demandada – para sustentar el recurso, inició desde el 02 hasta, el 09 de diciembre de 2021, término el cual venció en silencio.

El traslado de 5 días a la parte no recurrente, inició desde el 10 hasta, el 16 de diciembre del 2021, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial recorriendo el traslado. El apoderado de la parte apelante, el 16 de diciembre del 2021, estando fuera del término otorgado, presentó sustentación del recurso.

Fueron inhábiles desde la iniciación del traslado hasta su vencimiento, los días 4, 5, 8, 11 y 12 de diciembre de 2021”

Frente al punto se tiene que, en decisión de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, radicado 11001-02-03-000-2017-01328-00, al interpretar el artículo 4º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P. dijo en una sentencia de tutela que fue proferida el día 21 de junio del año 2017, que: ***“Quien apela una sentencia no solo debe aducir de manera breve su reparo en concreto respecto a esta decisión sino acudir ante el superior para sustentar allí el remedio apoyado justamente en esos cuestionamientos puntuales de donde concluye el alto Tribunal que si el apelante no se presenta a sustentar el recurso a segunda instancia se debe declarar desierto por falta de sustentación como lo establece el artículo 327 del Código General del Proceso que también determina el trámite de la segunda instancia”.*** En el presente caso se presenta esta circunstancia, el apoderado apelante no asiste a la audiencia y no presenta prueba sumaria de la fuerza mayor o de un caso fortuito sin que su conducta se acompase con las normas procesales que regulan el caso”. (Subrayado fuera de texto.)

Adicionalmente, es pertinente citar lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 27 de Julio de 2016, radicado SL 3682 de 2016, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga. Veamos:

En materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene



la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo, careciendo de competencia el superior para examinarlos. Sin embargo, es del caso recordar que este requisito de la debida sustentación del recurso de apelación, no comporta para quien recurre en la alzada la consagración de la exigencia de emplear fórmulas sacramentales, formalidades determinadas o una sustentación especial. Lo que significa, que si bien resulta conveniente identificar y plantear en el escrito de apelación de la mejor forma posible la discrepancia con relación a cada derecho objeto de discordia, mientras lo esbozado se acomode a la naturaleza de este recurso y a la esencia de lo controvertido, no puede el fallador de segundo grado, abstenerse de estudiar la totalidad de la apelación aduciendo una supuesta ausencia de fundamentación o inadmisibilidad del recurso, pues en las condiciones antedichas se cumpliría cabalmente con el requisito de la sustentación. (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Lo anterior por cuanto la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, que consiste básicamente en fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del Juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada. Quien apela tiene la oportunidad y debe hacer conocer al fallador de segundo grado los elementos de juicio en que apoya su inconformidad, presupuestos necesarios para considerar sustentada la impugnación

Así las cosas, no se advierten los reproches concretos que conlleven a esta Corporación Judicial a desatar el recurso interpuesto, pues resáltese, el estudio de segunda instancia se circunscribe a los reparos en específico que presente el apelante, ello en acatamiento al principio de consonancia, motivo por el cual está vedado pronunciarse en segunda instancia, sobre puntos ajenos o extraños a lo planteado por el impugnante, ya que ello comportaría un claro desconocimiento al debido proceso de la contraparte y una directa vulneración de las referidas disposiciones y adicionalmente, tal sustentación, como quedó expuesta debe darse en segunda instancia.

Así las cosas, y como quiera que según constancia secretarial expedida el día 12 de enero de 2022, la parte recurrente dejó fenecer el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sin que haya ejercido su derecho, esto es, guardó silencio, hay lugar a declarar desierto el recurso interpuesto.



Lo expuesto, no sin antes aclarar que, frente a situaciones similares a las que ahora nos entretienen, *mutatis mutandis*, la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia y en Sala Laboral, recogió su posición frente al tema, y cambió su posición, en sentencia de tutela, STL 2984 de marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, Radicado n.º 92229, en tanto avaló la posición del Tribunal Superior de Bogotá, así:

“(…) Ahora, es oportuno advertir que en casos similares esta Sala flexibilizó el principio de subsidiariedad, al considerar que la declaratoria de desierto del recurso de apelación implicó un perjuicio irremediable, no obstante, un nuevo estudio del caso de conformidad con la sentencia CC SU-418-2019 permite establecer que no se configura un menoscabo de esa naturaleza que amerite la flexibilización, en tanto el Tribunal constitucional consideró en aquella providencia que:

(…) es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia. En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.



*Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, **porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior.** Incluso cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación y fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que de manera expresa disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, **lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable.** Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.*

Conforme lo anterior y dado que la subsidiariedad es un presupuesto de procedencia de la acción de tutela, se revocará la decisión que negó el amparo y, en su lugar, se declarará improcedente. (...)

Adicionalmente, se tiene que la sentencia SU 418 del 11 de septiembre de 2019, estableció que **“el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”**, siendo que en este caso, dicha oportunidad se fijó en la otorgada por el Decreto 806 de 2020, término que no fue observado.

Al existir claridad sobre la materia, se debe concluir que el apelante desdeñó la oportunidad que le brindó el Decreto 806 de 2020 artículo 15, por lo que se deberá declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado adscrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA dentro del proceso de la referencia, por falta de la sustentación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado